



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00080-00

EJECUTANTE: TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S.

EJECUTADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago librado en el presente asunto, tendiente a que se revoque, y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Dos fueron los argumentos torales que sustentaron el recurso objeto de estudio, el primero de ellos se afincó en la supuesta inexistencia del título valor, por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el segundo en la supuesta carencia de un título claro, expreso y exigible, por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud.

Respecto de la “Inexistencia de título valor, por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso”, menciona la libelista que de acuerdo con la ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante, debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y para este caso carece de exigibilidad toda vez que las facturas aportadas para su pago, ya se encuentran canceladas por la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., por tanto, a juicio suyo, no se acredita la exigibilidad requerida para estos asuntos, como quiera que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así, luego de examinar las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago y que la demandante presenta como título valor, manifiesta indubitadamente que las allí relacionadas, carecen de los requisitos sustanciales pues se encuentran en su totalidad canceladas, inclusive antes de la notificación del auto admisorio de la demanda. Destaca, que muy a pesar que TECH MEDICA EQUIPOPS MEDICOS S.A.S. ignoró los pagos efectuados al presentar esta demanda, es evidente que una vez realizados se pueden descargar de su sistema contable.

El segundo argumento esbozado como sustento del recurso de reposición, se basa en que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la resolución emanada del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008, se han de cumplir con los requisitos allí establecidos para que una factura sea atendida con el pago, debiendo hacerse mención de los aspectos contenidos en el art. 5 y ss. del Decreto 4747 de 2007.

Afirma, que al momento del cobro, se deben además allegar, junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo N°5 de la Resolución No. 3047 de 2008, por tanto, resulta apenas evidente que nos encontramos de cara a un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, bajo las condiciones contractuales y legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso, para el pago de tales valores reclamados, tales como: las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.

Concluye afirmando, que resulta evidente, que las facturas presentadas no cuentan con los requisitos señalados anteriormente. A lo anterior, añade, que no se evidencia en la historia clínica o epicrisis, la prestación efectiva del servicio que ejecutivamente se cobra.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte recurrente al momento de presentar el escrito contentivo de la impugnación que corresponde a este asunto, remitió copia por correo electrónico a su contraparte, conforme a lo normado en el decreto 806 de 2020, por lo que se obvió el traslado del recurso por secretaría.

La parte demandante se pronunció frente a las pretensiones del recurrente, manifestando, que no es cierto que las facturas a la fecha se encuentren pagadas en su totalidad, pues respecto de ellas se han hecho algunos abonos, lo que no significa que se haya saldado en su totalidad la obligación.

De la misma manera, menciona que los títulos valores que funcionan como báculo de recaudo, cumplen con todos los requisitos de ley, pues son claros ya que de su lectura no hay lugar a interpretaciones ni equívocos, igualmente de las mismas se puede extraer claramente los elementos sustanciales de la obligación, toda vez en las facturas puede observarse los sujetos de la obligación, es decir el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación o el vínculo jurídico; así mismo, son expresas, porque de la redacción de las mismas se puede extraer la obligación, cual es la orden de pagar determinadas sumas de dinero a favor de su poderdante, y son exigibles, porque al momento de interponerse la presente demanda, las facturas de venta se encontraban en plazo vencido.

Frente al segundo argumento, de que los títulos no cumplen con los requisitos legales del sector salud, expone que la normatividad traída a colación no es aplicable en este caso pues la aplicación del decreto surte efectos para los prestadores de servicios de salud, quien fuere la CLINICA LAURA DANIELA y para las entidades del pago de los servicios de salud, LAS EPS, máxime cuando la sociedad TECH MEDICA no presta servicios de salud, en tal entendido dicho decreto no debe ser aplicado al caso en particular.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la

providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto que libró mandamiento de pago en favor de TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S. contra CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., por encontrar que las facturas a portadas como báculo de recaudo no cumplen con los requisitos de ley para producir los efectos jurídicos que se buscan con ellas.

La providencia puesta en vilo no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento de pago, lo ha sido para proponer hechos que configuran excepciones previas, entre otros aspectos, dentro de los cuales se encuentran aquellos que ataquen el título en sus aspectos formales.

Así las cosas, al comparar el primer reparo efectuado por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que tal inconformidad no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo, pues de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional los requisitos formales del título ejecutivo *“(…) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”¹*

Es decir, el recurrente centra la primera de sus inconformidades en demostrar que las facturas cobradas se encuentran en su totalidad canceladas, y por ende no hay exigibilidad del título objeto de recaudo, lo que denota que está atacando las pretensiones de la demanda, lo que no es procedente en esta etapa procesal, por cuanto se trata de condiciones de fondo que deben ser propuestas a través de las excepciones de mérito, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos

¹ Sentencia T- 747 de 2013.

que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.

Así las cosas, se encuentra que como el primer argumento del recurso de reposición analizado no ataca como tal la falta de requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, sino que por el contrario pretende enervar por este medio las pretensiones de la demanda, lo que como claramente se expuso es una decisión reservada para la definición de la litis, tales manifestaciones no lleva a desquiciar la decisión adoptada de librar mandamiento de pago en su contra por lo que con base en esta afirmación no puede sacar el recurrente adelante su pretensión.

Lo mismo ocurre con la segunda tesis que abanderara el recurso de la actora, pues al analizar el libelo genitor se observa que las facturas aportadas no necesitan cumplir con los requisitos legales del sector salud, ya que son títulos simples, autónomos y no complejos como se pasa a exponer.

El Decreto 4747 de 2007 en el artículo 21 establece que, para el cobro de una factura de prestación de servicios de salud además del título valor, deberán presentarse a las entidades responsables del pago, los soportes que de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de la Protección Social. No obstante lo anterior, para catalogarse una factura como título complejo y que deba reunir todas las condiciones enunciadas, la misma debe sustentar la prestación de un servicio de salud tal como lo define los artículos 1 y 2 del pluricitado decreto.

Contrario a lo expuesto en el recurso, la parte ejecutante en este asunto según indican los títulos valores adjuntos no ha prestado ningún servicio de salud a la parte demandada, por el contrario lo que le facilitó el actor a su contraparte fueron materiales o mercancía para que se ejerciera la labor de prestar el servicio esencial de salud, razón por la cual no puede exigirse en esta oportunidad para que los títulos báculo de recaudo tengan validez, que se aporte una epicrisis, orden médica, entre otros, que acredite la real y efectiva prestación de unos servicios que no se han generado, siendo únicamente indispensable que los títulos valores cumplan con los requisitos que para ellos exigen los artículos 621, 772 y 774 del C.Cio y 617 del Estatuto Tributario, lo que sin lugar a dudas ocurre en este asunto.

Así las cosas, el segundo argumento del recurrente, tampoco puede salir adelante, pues como se señaló en párrafos anteriores las únicas exigencias que deben cumplir los instrumentos cartulares presentados para su cobro en esta ocasión son los vertidos en los artículos 621, 772 y 774 del C.Cio y 617 del Estatuto Tributario, los cuales se advierten como satisfechos en esta oportunidad.

Palmario de lo expuesto se tiene entonces, que en el sub examine no existen elementos probatorios que permitan modificar la decisión que causa escozor en la libelista, por lo que la providencia atacada debe mantenerse incólume, pues como se expuso la decisión objeto de escrutinio, fue proferida con ajuste a la normatividad procesal y sustancial que regula la materia, por lo que no se accederá a la solicitud de reposición incoada.

Por último, deberá resolverse la solicitud de la actora de informar a CAJACOPI E.P.S., E.P.S. COMFASUCRE y E.P.S. SALUD TOTAL que deberán aplicar la medida de embargo comunicada por resta agencia judicial, teniendo en cuenta que en este caso se goza de una excepción de inembargabilidad. Frente a tal petición

el despacho no accederá a ello, habida cuenta que lo dicho por la actora no se compadece con la realidad procesal, ya que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto, son plenamente aplicables únicamente respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dicho recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En el caso en comento, se observa *-como lo sostuvo la ejecutante a través del memorial que describió el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago-* que nos encontramos frente a una reclamación ejecutiva efectuada en virtud de la entrega de material o insumos efectuada por la ejecutante, las que se encuentran respaldadas en las diferentes facturas de venta anexadas al expediente, de lo que deviene **no estar acreditado que la obligación reclamada por la parte ejecutante tenga como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, teniendo entonces que no se cumple ninguna de las excepciones que permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones**, pues se itera, la actividad que sustenta el cobro ejecutivo no se encuentra enlistada en las excepciones a que se ha hecho referencia a través de la jurisprudencia nacional, sin que exista otra causal que permita actuar a esta judicatura por fuera de los lineamientos previamente trazados por nuestro órgano de cierre civil y que deberán aplicarse de manera forzosa en el asunto *sub examine*, por lo que no se accederá a lo pedido en tal sentido.

Corolario de ello el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el que se libró mandamiento de pago en favor de TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S. identificado con el Nit N° 900.156.687-7 contra CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificado con el Nit N°900.008.328-1, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Inscrita por la Cámara de Comercio de Valledupar la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho con base en lo reglado por el artículo 595 del C.G.P. ordena el secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad del ejecutado CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con el Nit N°900.008.328-1, inmuebles identificados de la siguiente manera:

- Nombre: CLÍNICA SANTA ISABEL L.D.
Matrícula: 117524
Dirección Cra 18D N° 23-33, B. Simón Bolívar
- Nombre: BANCO DE SANGRE Y CENTRO DE AFERESIS CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
Matrícula: 144542
Dirección: Calle 14 N° 18-95. B. San Vicente.
- Nombre: CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.
Matrícula: 56599
Dirección: Cra 19 N° 14-47

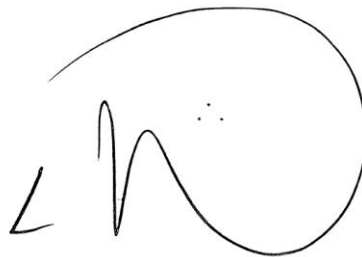
SEXTO: Para la efectividad de la medida adoptada, ofíciase al Juez Civil Municipal de Valledupar – Cesar, para que señale día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro nombrado por este despacho judicial, debiendo entonces remitir comunicación al auxiliar de la justicia designado por este Juzgado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a

la señora VEGA TIRADO MANUELA SEGUNDA, para efecto del cabal cumplimiento de esta providencia se indica que la secuestre deberá ser notificada en la Calle 35 A número 08-34 de Barranquilla-Atlántico y contactada en los abonados telefónicos 3114091278, 3005477767 y al correo electrónico mane29-5@hotmail.com.

SÉPTIMO: Frente a la solicitud de informar a CAJACOPI E.P.S., E.P.S. COMFASUCRE y E.P.S. SALUD TOTAL, el despacho no accede a ello, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Ofíciense nuevamente a la E.P.S. SANITAS y al BANCO DE BOGOTA, informándoles el número de cuenta del despacho para que en el caso de que retengan dineros del demandado, procedan a hacer las consignaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a vertical line through it and a small 'L' to the left.

JOHNNY ESMELY DAZA LOZANO
Juez.

LJBM.